

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00022

.- Apruébese la liquidación¹ de costas de fecha del 14 de diciembre de 2022, elaborada por la Secretaría del Juzgado, por la suma de \$ 288.000.oo M/Cte., comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0943c9dfadf60aad33ed4fc4184202010b6462ff371e186ce8ce9e548f4771cd**Documento generado en 24/10/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 09, Folio 1, C. 1



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00022

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 13.948.227.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0adaab8123580f8aabcc3b33b1d4854ca8905bb40343f390e898ef82f375501

Documento generado en 24/10/2023 03:54:03 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00709 instaurado por NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, y en contra de EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$50.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, Folio 4 y 8, C.1)	22.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$72.000,00

SON: SETENTA Y DOS MIL DE PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00709

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540a2c48810a895483e624dad05f3c70c5482f9978d002bce3a62100e450679a

Documento generado en 24/10/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00709

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 2.051.592,79 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6430d87d4f78c3c47ff22e9f557a2e2a4af3a947cfb7d43d900582b6a3efa54**Documento generado en 24/10/2023 03:54:06 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00902 instaurado por NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA y en contra de MARIO ALBERTO ARROYO MUÑOZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$200.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, Folio 4, Doc. 6, Folio 5, C.1)	22.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$222.000,00

SON: DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DE PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00902

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3a7876498ab0151934a2aaf10c701d7797f094d6929869026d68db508749d9**Documento generado en 24/10/2023 03:54:11 PM



Peri	odo	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal
18/03/2020	31/03/2020	14	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 4.000.000,00	\$ 38.396,15	\$ 38.396,15	\$ 4.038.396,15
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 4.000.000,00	\$ 81.276,87	\$ 119.673,03	\$ 4.119.673,03
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 4.000.000,00	\$ 81.988,88	\$ 201.661,91	\$ 4.201.661,91
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 4.000.000,00	\$ 79.072,58	\$ 280.734,49	\$ 4.280.734,49
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 4.000.000,00	\$ 81.708,33	\$ 362.442,82	\$ 4.362.442,82
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 4.000.000,00	\$ 82.389,26	\$ 444.832,08	\$ 4.444.832,08
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 4.000.000,00	\$ 79.963,80	\$ 524.795,88	\$ 4.524.795,88
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 4.000.000,00	\$ 81.588,03	\$ 606.383,91	\$ 4.606.383,91
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 4.000.000,00	\$ 77.984,35	\$ 684.368,26	\$ 4.684.368,26
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 4.000.000,00	\$ 79.051,75	\$ 763.420,01	\$ 4.763.420,01
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 4.000.000,00	\$ 78.485,57	\$ 841.905,58	\$ 4.841.905,58
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 4.000.000,00	\$ 71.693,43	\$ 913.599,01	\$ 4.913.599,01
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 4.000.000,00	\$ 78.849,65	\$ 992.448,66	\$ 4.992.448,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 4.000.000,00	\$ 75.914,60	\$ 1.068.363,26	\$ 5.068.363,26
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 4.000.000,00	\$ 78.080,57	\$ 1.146.443,83	\$ 5.146.443,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 4.000.000,00	\$ 75.522,62	\$ 1.221.966,45	\$ 5.221.966,45
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 4.000.000,00	\$ 77.918,44	\$ 1.299.884,89	\$ 5.299.884,89
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 4.000.000,00	\$ 78.161,61	\$ 1.378.046,49	\$ 5.378.046,49
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 4.000.000,00	\$ 75.444,17	\$ 1.453.490,67	\$ 5.453.490,67
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 4.000.000,00	\$ 77.512,76	\$ 1.531.003,43	\$ 5.531.003,43
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 4.000.000,00	\$ 75.757,87	\$ 1.606.761,30	\$ 5.606.761,30
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 4.000.000,00	\$ 79.051,75	\$ 1.685.813,05	\$ 5.685.813,05
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 4.000.000,00	\$ 79.858,97	\$ 1.765.672,02	\$ 5.765.672,02
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 4.000.000,00	\$ 74.452,25	\$ 1.840.124,26	\$ 5.840.124,26
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 4.000.000,00	\$ 83.108,77	\$ 1.923.233,03	\$ 5.923.233,03



01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 4.000.000,00	\$ 82.661,51	\$ 2.005.894,54	\$ 6.005.894,54
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 4.000.000,00	\$ 88.024,52	\$ 2.093.919,06	\$ 6.093.919,06
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 4.000.000,00	\$ 87.802,75	\$ 2.181.721,80	\$ 6.181.721,80
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 4.000.000,00	\$ 94.148,49	\$ 2.275.870,30	\$ 6.275.870,30
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 4.000.000,00	\$ 97.724,86	\$ 2.373.595,16	\$ 6.373.595,16
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 4.000.000,00	\$ 99.313,86	\$ 2.472.909,02	\$ 6.472.909,02
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 4.000.000,00	\$ 106.784,51	\$ 2.579.693,53	\$ 6.579.693,53
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 4.000.000,00	\$ 107.530,94	\$ 2.687.224,47	\$ 6.687.224,47
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 4.000.000,00	\$ 117.888,89	\$ 2.805.113,36	\$ 6.805.113,36
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 4.000.000,00	\$ 122.188,60	\$ 2.927.301,97	\$ 6.927.301,97
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 4.000.000,00	\$ 114.643,50	\$ 3.041.945,47	\$ 7.041.945,47
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 4.000.000,00	\$ 129.236,46	\$ 3.171.181,93	\$ 7.171.181,93
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 4.000.000,00	\$ 126.616,52	\$ 3.297.798,45	\$ 7.297.798,45
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 4.000.000,00	\$ 127.242,62	\$ 3.425.041,07	\$ 7.425.041,07
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 4.000.000,00	\$ 121.401,99	\$ 3.546.443,05	\$ 7.546.443,05
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 4.000.000,00	\$ 130.455,00	\$ 3.676.898,05	\$ 7.676.898,05
01/08/2023	18/08/2023	18	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 4.000.000,00	\$ 72.040,95	\$ 3.748.938,99	\$ 7.748.938,99

Asunto	Valor			
Capital	\$ 4.000.000,00			
Capitales Adicionados	\$ 0,00			
Total Capital	\$ 4.000.000,00			
Total Interés de Plazo	\$ 0,00			
Total Interés Mora	\$ 3.748.938,99			
Total a Pagar	\$ 7.748.938,99			
- Abonos	\$ 0,00			
Neto a Pagar	\$ 7.748.938,99			



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00902

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquélla elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 4.000.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (18-03-2020 al 18-08-2023)	\$ 3.748.938,99
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 7.748.938,99

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de \$ 7.748.938,99 M/Cte., por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cca759487a8c1fdf36c9c3f2019425f1a8339762100b9e84b5bffa55b23a003

Documento generado en 24/10/2023 03:54:13 PM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01027

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico por el curador ad litem designado, el juzgado dispone;

- .- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES.
- .-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado JAIR ARTURO GONZALEZ, al abogado (a) cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.
- .-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el <u>Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA</u>- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.
- .- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64eace5dd7df570cd6a4e2cf05ae31ca7658b051f1051f5eb52e10c9a288cfa3

Documento generado en 24/10/2023 03:54:14 PM

¹ Doc. 16, C.1



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01184

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- .- Aceptar la renuncia presentada por la sociedad TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, al poder conferido por la parte demandante.
- .- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68263b88477174f6d5c82cb71a178a0bc944c14d0e00206650ca2eebb0c6a10c**Documento generado en 24/10/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 7 y 8. C. 1



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01237

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III-PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LUZ MERY LUNA y JESUS PABON PABON, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8. C. 1

² Doc. 1, Folio 1, C.1

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b77a49ea1a98fba33bda46973700fb78579f308bb7fbd575d15a6a9d2a984e76

Documento generado en 24/10/2023 03:54:16 PM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00120

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

-. Por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar al ADRES, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas, como números de contacto que aparecen vinculadas al extremo pasivo. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2f509500557fb71e2831b74226fb993681e7edfe3075064984cae970094d3**Documento generado en 24/10/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 4, C. 1



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00120

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio, a la comunicación enviada mediante oficio No. 0653 del 13 de mayo de 2022, quien informó la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio BETTY INDUSTRY.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a09d2710563addf0354b830fd5162e235f1149592b676880a304ae4d1f17c5ea

Documento generado en 24/10/2023 03:53:38 PM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00231

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 5.999.125,56 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814ed6f53d7eb23061087d4042cd6ca95a7293597beaaee8b0f435557e79208b**Documento generado en 24/10/2023 03:53:39 PM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00883

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 23 de agosto de 2023 al demandado, se requiere a la parte actora para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que no se haya enviado el poder, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, formato de solicitud de microcrédito y demás anexos, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662968d5507c7b4f309ceb00ad9742d734b0fd9aff543aac1a2d3188edf66396**Documento generado en 24/10/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 11 y 13, C. 1



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00044

Subsanada en tiempo y una vez revisado el escrito de subsanación, mediante el cual se aporta el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-146332 junto con la demandada y sus anexos, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que, a través de ésta, se persigue el cobro de una obligación contenida en un titulo valor, que a su vez se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, garantía que se pretende hacer valer mediante la presente acción, lo cual, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho real a favor de la acreedora.

Además de lo anterior, examinado el contenido de la escritura que contiene la hipoteca, y del folio de matrícula inmobiliaria aportado a vuelta de la subsanación, se evidencia por su dirección -Calle 30 # 2 ESTE – 90 TORRE APTO. 101 AGRUPACION DE VIVIENDA LUSITANIA de FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA.

Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez Civil Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Fusagasugá [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef81ee92f64431f81cc1170cee08cd118f9799400eab68bb9535136f5162bab**Documento generado en 24/10/2023 03:53:42 PM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01148

Revisada la demanda ejecutiva promovida por CAMARA COLOMBIANA DE ENERGÍA., en contra de MONTAJES DE INGENIERIA DE COLOMBIA MICOL S.A., este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico, consagra en el numeral 5º del artículo 28 del C.G. del Proceso: «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».». [negrillas fuera del texto]

Por su parte, el numeral 3º del mismo articulado preceptúa, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Entonces, para la fijación del juez natural concurrían los dos (2) fueros ya mencionados. Ante esa disyuntiva, era potestativo del ejecutante radicar su causa, bien, ante los jueces civiles del sitio de del asiento de la sociedad enjuiciada o ante la autoridad judicial del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, comoquiera que el lugar de domicilio de la sociedad demandada se ubica en la ciudad de Cali- Valle del Cauca y en el acápite de competencia de la demanda se optó por acudir al "domicilio de las Partes", entonces es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa locación, el competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali [Reparto] para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71502e83a9b6dcad908fbaf6fce0588ee818ea43a5d1b35c4cbc5910f8ca621e**Documento generado en 24/10/2023 03:53:47 PM

M.E.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01150

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.
- **1.2-** Aclarar y aportar prueba de la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del <u>adquirente</u> la facturas electrónicas y precisarse; si <u>éste</u> se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un <u>proveedor tecnológico</u> y la forma en que <u>éste</u> pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Adviértase que a la entrega de la factura electrónica debe acompañarse del documento electrónico de validación que contiene el "documento validado por la DIAN".
- **1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
- **1.4.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.
 - **1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta HENRY BENAVIDES GONZALEZ, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *C.G.P.*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado</u> <u>legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee29118a94ee6e930888b1aa6050b9937369e1164f99c9cbfe56e48a60eaa5**Documento generado en 24/10/2023 03:53:48 PM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01160

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Adecúese el poder conferido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.- a la profesional DANYELA REYES GONZALEZ conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio, o conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal].
- **1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DANYELA REYES GONZALEZ, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado</u> <u>legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647d4986aaaee6e4a5f4972b06f8da7c38e60cfc23c678e58b68bedfefd065e**Documento generado en 24/10/2023 03:53:47 PM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01190

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- **1.-**Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., y en contra de **FREDY ANDRES ESPINEL SUAREZ**, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ **23.133.940.00 M/Cte**., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1118d59f880a4752d1784183dab88634aab93f7088770483cf636226c37048f2

Documento generado en 24/10/2023 03:53:50 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01209

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de septiembre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **5 de octubre de 2023.**
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c75dc87f196dcfdef211f13e14b702b48f7839835047f336d40caeb6a9f6d8**Documento generado en 24/10/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 8, C. 1



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01292

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b1fd57e6e490e47be4d33343c06cccdcb037169d731b26cfcd3cdafccb483c

Documento generado en 24/10/2023 03:53:53 PM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942a28294ac25072840c59ac0874e95148c0ffa9afba2c06d0fb1acd7527f926

Documento generado en 24/10/2023 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota



M.E.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01307

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.
- **1.2-** Aclarar y aportar prueba de la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del <u>adquirente</u> la facturas electrónicas y precisarse; si <u>éste</u> se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un <u>proveedor tecnológico</u> y la forma en que <u>éste</u> pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Adviértase que a la entrega de la factura electrónica debe acompañarse del documento electrónico de validación que contiene el "documento validado por la DIAN".
 - **1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUISA FERNANDA PRIETO PARDO, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *C.G.P.*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b68c83e086a23cd1ce7568a48f91ad47472c1342693f465d832b961abaa047e5

Documento generado en 24/10/2023 03:53:58 PM